

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO
PANEL XI

ALEX CRUZ SANTOS

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA20150180

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

El confinado Alex Cruz Santos sometió ante la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación una solicitud para participar de tales programas. La referida oficina denegó la solicitud debido a que Cruz Santos no cumplía con los criterios de elegibilidad y porque además excedía el mínimo y máximo requerido por reglamento. Oportunamente Cruz Santos solicitó reconsideración. En atención a la misma, el 9 de enero de 2015 la Oficina de Programas Religiosos y Hogares CREA del Departamento emitió una resolución. Resaltó que Cruz Santos se encontraba extinguiendo una sentencia de 102 años por asesinato en primer grado, robo, e infracción a la Ley de Sustancias Controladas, entre otros. Éste

está clasificado en custodia mínima y ha cumplido 21 años, 3 meses y 25 días de la sentencia impuesta. Según la referida Oficina, Cruz Santos cumpliría el mínimo de la sentencia el 20 de julio de 2019 y extinguiría la misma el 26 de mayo de 2094. A la luz de esta información y al amparo del Artículo VII, Inciso 1, Letra C del *Reglamento del programa integral de reinserción comunitaria* del Departamento, Reglamento Núm. 8177, la Oficina de Programas Religiosos y Hogares CREA determinó denegar la reconsideración.

Insatisfecho, Cruz Santos interpuso el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Le imputó error al Departamento: (1) al no tomar en consideración una sentencia emitida por este Foro el pasado 26 de noviembre de 2014 en la que se le ordena al Departamento acreditarle ciertas bonificaciones y (2) al evaluarlo sin haber acreditado las bonificaciones correspondientes.

El caso al que alude el recurrente es el KLRA201400744 consolidado con KLRA201400854, KLRA201400852, KLRA201400862. Básicamente, en los casos consolidados este Tribunal revocó varias determinaciones del Departamento en las que se denegaban ciertas bonificaciones a los confinados recurrentes, entre los que se encontraba Cruz Santos. En consecuencia, este Tribunal remitió el caso al Departamento para que la agencia hiciera el correspondiente cómputo de las bonificaciones que debían ser acreditadas a cada uno de los recurrentes.

No obstante, debe tenerse presente que, distinto a lo indicado por el recurrente en su escrito en este caso en cuanto a que la Oficina de Programas de Desvío y Comunitarios del Departamento no tomó en consideración las bonificaciones que le correspondían, lo cierto es que no es esa la Oficina que tramita los asuntos de bonificaciones. La decisión que tomó la Oficina de Programas de Desvío se efectuó conforme a lo que surgía del expediente del recurrente. Mientras la Oficina competente de la Administración no haya adjudicado esas bonificaciones, según ordenado por este Tribunal en el caso previamente citado, la Oficina de Programas de Desvío estaba impedida de tomarlas en cuenta al momento de decidir sobre la solicitud presentada por el recurrente. Si éste pretendía que su expediente reflejara las bonificaciones a las que tenía derecho, debió hacer tal reclamo ante el ente competente del Departamento, en este caso el Comité de Clasificación y Tratamiento. Véase el *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 30 de abril de 2010. Una vez adjudicadas concluyentemente las bonificaciones por este Comité, y así incorporadas en el expediente del peticionario, correspondía a la Oficina de Programas tomarlas en cuenta.

Recuérdese que el *Reglamento del programa integral de reinserción comunitaria* establece ciertos requisitos de elegibilidad para poder beneficiarse de este programa. En lo que atañe a este recurso, para ingresar al programa al confinado le debe restar por cumplir dos

años o menos para el mínimo de la sentencia y 4 años para cumplir su totalidad. Artículo VII 1. c. del Reglamento 8177. El Departamento indicó que Cruz Santos cumpliría el mínimo de su sentencia el 20 de julio de 2019, y el máximo el 26 de mayo de 2094, por lo que conforme al cómputo realizado aún le faltaba tiempo por cumplir para ser considerado. Ante el cuadro fáctico antes expuesto, la determinación del Departamento resulta correcta y adecuada. Véase, Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

Claro está que, una vez se le acrediten las alegadas bonificaciones, si ello lo sitúa en cumplimiento con el citado Art. VII, podrá en ese momento formular nuevamente su solicitud al programa. Sin embargo, en esta etapa debemos confirmar la decisión de la agencia administrativa.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones